REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2017-00383
Referencia: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se dispone:

1. En primer lugar, debe aclararse al peticionario que su solicitud de "terminación del proceso" no se enmarca dentro de aquellos presupuestos establecidos en los arts. 312 a 317 del C.G.P., en los que se contempla la "terminación anormal del proceso", en los casos en los que el litigio no finaliza con sentencia, sino con auto que así lo determina, lo que en este caso no procede, dado que en el asunto de la referencia se emitió sentencia, valga decir **se terminó el proceso**, mediante fallo del 22 de marzo de 2018, en el que se fijó como cuota alimentaria a favor de MARIANA HERNÁNDEZ HURTADO la suma equivalente al 25% mensual del salario de su progenitor, 2 mesadas adicionales por el mismo valor pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año y el mismo porcentaje de la primas ocasionales, de antigüedad y vacaciones que perciba el demandado.

2. Ahora bien, si lo que pretende en su escrito, es la exoneración de cuota alimentaria, deberá efectuar su petición conforme lo prevé el art. 82 del C.G.P., anexando los documentos que para tal caso prevé la ley, entre los cuales se encuentra el agotamiento del requisito de procedibilidad, consagrado en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

3. En lo relativo a la petición de oficiar a la Universidad del Rosario para que allegue la certificación de lo pagado en los semestres IV a IX por la alimentaria, copia simple del diploma y del acta de grado e informar la fecha de grado, no podrá este despacho acceder a lo solicitado, como quiera que dentro del presente asunto finalizó la etapa de decretar pruebas, toda vez que el proceso se encuentra terminado con sentencia de fecha 22 de marzo de 2018. Sin perjuicio de lo anterior y, de optar el demandado por presentar la exoneración de cuota alimentaria ante este despacho, dada la respuesta negativa a las peticiones emitida por la universidad, se tendrá en cuenta tal circunstancia para los efectos previstos en el inciso 2° del art. 173 del C.G.P., en la eventual etapa de decreto de pruebas correspondiente, siempre y cuando el aquí demandado así lo invoque.

4. Acerca del "levantamiento de las medidas cautelares" el solicitante deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1° del auto de fecha 6 de febrero de 2020 en el que se le indicó que los descuentos ordenados en la sentencia citada, no constituyen medidas cautelares, por lo que no procede su levantamiento. En ese sentido, precísesele al demandado que, si lo que persigue es que su pagador no le siga descontando la cuota alimentaria, deberá proceder conforme lo dispuesto en el numeral 2° de esta providencia, en cuyo trámite se decidirá al respecto.

5. En lo concerniente a la vigilancia judicial que menciona el peticionario, nada se proveerá, en razón a que la misma no ha sido notificada a este despacho, máxime cuando la no contestación de la tutela con sentencia del 13 de mayo de 2019 a la que hace referencia en el escrito y de la que solamente allega dos folios, es una prerrogativa de la que puede hacer uso la parte pasiva en las acciones constitucionales.

6. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No.68**, fijado hoy **25-11-2020**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA